

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 FIJADO EN ESTADO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2.021 - RAD.: 1300140301020190058700 - DTE: FARYS DEL C. ALVIS - DDO: SAMUEL A. LLORENTE BURGOS

MYM ABOGADAS906 <mymabogadas906@gmail.com>

Lun 22/11/2021 2:03 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (858 KB)

12 - MEMORIAL 22 NOV 2021 - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021.pdf;

SEÑOR (A):

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E.S.D

RAD.: 1300140301020190058700

DEMANDANTE: FARYS DEL C. ALVIS

DEMANDADO: SAMUEL A. LLORENTE BURGOS

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 FIJADO EN ESTADO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2.021

MARIBEL HERRERA JARABA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.472.439 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T. P No. 181954 del C. S de la J, en mi condición de apoderada especial, del señor **SAMUEL A. LLORENTE BURGOS**, parte demanda dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 FIJADO EN ESTADO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, providencia que en el numeral primero de la parte Resolutiva **NO DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

M & M Abogadas906

MARIBEL HERRERA JARABA

MELISSA V. OROZCO RODRIGUEZ

310-4018587 - 301-7797013

MARIBEL HERRERA JARABA
Abogada
Cel.: 310-4018587 301-7797013
E-mail: mymabogadas906@gmail.com

SEÑOR (A):

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E.S.D

RAD.: 1300140301020190058700

DEMANDANTE: FARYS DEL C. ALVIS

DEMANDADO: SAMUEL A. LLORENTE BURGOS

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 FIJADO EN ESTADO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2.021

MARIBEL HERRERA JARABA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.472.439 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T. P No. 181954 del C. S de la J, en mi condición de apoderada especial, del señor **SAMUEL A. LLORENTE BURGOS**, parte demanda dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 FIJADO EN ESTADO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, providencia que en el numeral primero de la parte Resolutiva **NO DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el auto objeto del Recurso de Reposición fue notificado mediante estado electrónico el día **18 de noviembre de 2.021**, el presente memorial se radica dentro del término procesal para hacerlo.

De igual manera, en los términos de los artículos 317 y 318 del C. G del P, frente al auto de fecha **14 de octubre de 2021**, procede el recurso de reposición en subsidio de Apelación por la negación de la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho mediante **AUTO DE FECHA 14 de octubre de 2021**, no decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito, argumentado

En cumplimiento a lo anterior, revisado el expediente y teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento fue presentada el 26 de julio de 2021, y la última actuación en el presente asunto, se surtió el día 18 de febrero de 2020, pero la parte demandante el 19 de abril de 2021, presentó citatorio que obra a folio 17, se observa que no se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en el proceso que nos ocupa, toda vez que hubo interrupción con la presentación del escrito mencionado líneas arriba, y debe dársele aplicación a lo establecido en el literal c citado.

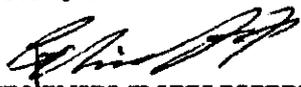
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones dadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme éste auto, en su oportunidad, la secretaria, pasará el expediente al Despacho, para el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES

MARIBEL HERRERA JARABA
Abogada
Cel.: 310-4018587 301-7797013
E-mail: mymabogadas906@gmail.com

Se ha lo PRIMERO en aclarar, que si bien el memorial de solicitud de Desistimiento tácito radicado en fecha 26 de julio de 2021, se fundamenta en la inactividad y estatismo procesal que tuvo el proceso data el 20 de febrero de 2020 hasta 15 de marzo de 2020, 24 horas antes que se ordenara la suspensión de términos trascurrieron 25 días. El día 05 de junio de 2.020, el C. S. de la J, expide el Acuerdo PCSJA20-11567 que ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 01 de julio de 2.020, por lo que se retoma la contabilización del tiempo a partir del 01 de agosto de 2.020 hasta el 20 de julio de 2021 sumando así 11 meses y 20 días, para un total de 354, que sumando los 25 días antes mencionados a la fecha son 379 días para un año y 14 días, tiempo que el proceso se encontraba sin actuación procesal jurídicamente, que del mismo se puede observar que con anterioridad en fecha 18 de febrero de 2020 existe auto donde se le reconoce personería jurídica a la suscrita apoderada de la parte demandada actuación que agota la etapa de notificación del demandado señor SAMUEL A. LLORENTE BURGOS.

16


JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 1300-1400-3010-2019-00587-00.
DEMANDANTE: FARYS DEL CARMEN ALVIS CARDOSO.
APODERADO: Dr. GUSTAVO MANUEL ROSALES SALAS.
DEMANDADA: SAMUEL ANTONIO LLORENTE BURGOS

Informe Secretarial:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, dándole cuenta de la solicitud presentada por SAMUEL ANTONIO LLORENTE BURGOS, a fin de que se le reconozca personería a la abogada MARIBEL HERRERA JARABA, para que lo represente. Sírvase Proveer.

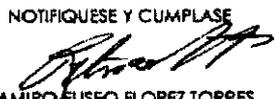
Cartagena, Febrero 18 de 2020.

DIANA ALEXANDRA FLORES QUINTERO.
SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial, observa este despacho que dentro del proceso de la referencia obra memorial presentado por SAMUEL ANTONIO LLORENTE BURGOS, quien otorga poder especial amplio y suficiente, a la Doctora MARIBEL HERRERA JARABA, para que ejerza la defensa dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que lo anterior cumple con lo estipulado en el art. 74 y s.s. del C.G.P. En consecuencia se DISPONE: Admitir como apoderada de SAMUEL ANTONIO LLORENTE BURGOS en este asunto, a la Doctora MARIBEL HERRERA JARABA, identificado con C.C. No. 45.472.439 y T.P. No. 181.954 del C. S. de la J, en la forma y término del poder conferido.-

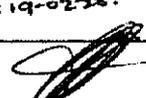
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

> Procede: J.S.D.D.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO N° 18
AUTO DE FECHA: 19-02-20
PLAZO EN ESTADO: 19-02-20
LA SRA.



SEGUNDO, El juzgado toma como fecha el día 19 de abril de 2021, la interrupción del termino con la presentación del escrito del citatorio que obra a (folio 17) del expediente, que del mismo se observa que es un correo electrónico que contiene el citatorio recibido

MARIBEL HERRERA JARABA
Abogada
Cel.: 310-4018587 301-7797013
E-mail: mymabogadas908@gmail.com

por el empleador quien lo envía al trabajador con copia al juzgado, bajo estas premisas el despacho niega Desistimiento tácito.

TERCERO, Ahora bien, obra en el expediente escrito de fecha **19 de abril de 2021**, escrito que para el estado procesal en que se encontraba el proceso no efectúa actuación procesal alguna teniendo en cuenta que no genero impulso procesal más aun cuando esta etapa procesal ya había sido agotada reitero con la personería jurídica reconocida a la suscrita.

De lo anterior se puede observar que el proceso que nos ocupa efectivamente se encontraba inactivo, descuidado por la parte demandante, tanto así que no se percata antes de enviar citatorio que esta etapa de notificación había sido agotada, así las cosas, no era necesario enviar citación de notificación al demandado, por lo que esta posición es desacertada ya que no genera impulso procesal.

En este orden, la actuación interpuesta por la parte demandante debió ser acta, ajustada y apropiada para generar el contradictorio e impulsar el proceso hacia su finalidad, teniendo en cuenta las etapas agotadas, que por desidia presentar escritos por presentar que retrotraen el proceso conllevan a que el aparato judicial se congestione sin razón, pues bien, no se puede tomar como actuación procesal este yerro del demandante, y ponerle más gravosa la situación a mi apadrinado quien se ha visto afectado con el estatismo procesal del proceso, el cual se mantuvo inactivo un año y 14 días evidenciándose parálisis en el litigio de marras.

Se toma respetuosamente, como

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso[1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "cualquier actuación" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que "la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer" (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que

interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

Así lo aclaró recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación donde de la lectura completa del libelo demandatorio, específicamente de los hechos y los fundamentos jurídicos, concluyó las verdaderas pretensiones del extremo accionante.

Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.

El artículo 317 previsto para aplicar la figura del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. Donde la citada norma señala en su numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

MARIBEL HERRERA JARABA
Abogada
Cel.: 310-4018587 301-7797013
E-mail: mymabogadas906@gmail.com

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 320. Fines de la apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

PETICIÓN

PRIMERO: Respetuosamente solicito reponer auto de fecha **14 de octubre de 2021** fijado en estado de fecha **18 de noviembre de 2021**, y en su lugar decretar **Desistimiento tácito**.

Con gentileza y respeto.

MARIBEL HERRERA JARABA
C.C No. 45.472.439 de Cartagena
T.P No. 181954 del C. S de la J
Cel: 310-4018587 301-7797013
E-mail mymabogadas906@gmail.com

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO..... EJECUTIVO SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA No. 130014003010 2019- 00-587-00.-

DEMANDANTE..... FARYS DEL CARMEN ALVIS
CARDOSO.

APODERADO..... DR GUSTAVO ROSALES
SALAS.

DEMANDADO..... SAMUEL ANTONIO LLORENTE
BURGOS.

APODERADO..... MARIBEL HERRERA JARABA.

TRASLADO QUE SE HACE..... REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE
2021.-

TERMINO DEL AVISO.....TRES (3) DIAS

VENCIMIENTO DEL TRASLADO..... Marzo 7 de 2022

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A. M. se fija la presente LISTA por un día en cumplimiento al Arts. 319 Y 110 del Código General del Proceso, y se desfija a las 5:00 P. M. después de haber permanecido por el término de ley.-

Cartagena, Marzo 2 de 2022.

RADICACION: 587-2019

DIANA A. FLORES QUINTERO
SECRETARIA